EXPTE. D- 4609 /21 - 22

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Incorpórese como artículo 107 bis de la ley 10.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:
ARTÍCULO 107 bis: Para desempeñar el cargo de Director General Provincial o su equivalente se requiere residencia inmediata de dos años para los que no sean hijos de la Provincia debiendo mantenerla mientras dure el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 2°: Incorpórese como artículo 17 bis de la ley 15.164, el que quedará redactado de la siguiente forma:
ARTÍCULO 17 bis: Para desempeñar el cargo de Secretario de la Gobernación o su equivalente se requiere residencia inmediata de dos años para los que no sean hijos de la Provincia debiendo mantenerla mientras dure el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3°: Incorpórese el artículo 16 bis de la ley 15.164, el que quedará redactado de la siguiente forma:
ARTÍCULO 16 bis: Para desempeñar el cargo de Subsecretario de la Gobernación o su equivalente se requiere residencia inmediata de dos años para los que no sean hijos de la Provincia debiendo mantenerla mientras dure el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Presidente
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

La constitución de la Provincia de Buenos Aires establece en su artículo 54 que *"Todo funcionario y empleado de la Provincia, cuya residencia no esté regida por esta Constitución, deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones..."* Esta norma responde a principios esenciales del federalismo y exige que los funcionarios pertenezcan a la comunidad en la que ejercen sus funciones. Al fundarse en la convención provincial que dio origen a la constitución de 1889, se citó el caso de un presidente de la Suprema Corte de Justicia de La Provincia que por telégrafo ejercía sus funciones desde la capital federal.[1]

El presente proyecto guarda relación, además, con el art. 85 de la constitución provincial que para los legisladores exige su residencia en la provincia, mientras dure el ejercicio de sus funciones y con el art 130 que establece que el gobernador y el vice gobernador deben residir en la capital de la provincia.

Entendemos de suma importancia la necesidad de coincidencia entre el lugar de funciones, el domicilio y la residencia para garantizar el vínculo de pertenencia que debe existir entre la autoridad y el territorio en el que despliega su labor. Contar con domicilio en el ámbito en el que se efectivizan las funciones públicas fortalece el vínculo del funcionario con el territorio y el enlace con la población, entendiendo a esta última como destinataria final y por antonomasia de las decisiones que desde el Gobierno se toman.

Por las razones expuestas solicitamos a los diputados y diputadas acompañen la presente iniciativa.

---

[1] CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BS. AS. COMENTADA Y ANOTADA. Hugo Oscar Cuelli. Ed: La Ley. Pág. 161

Dip. FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Presidente
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.